



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Ordinario (Ejecución Costas) No. 110013103037 **2012 00503 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición [[16RecursoReposicion.pdf](#)] formulado por el extremo ejecutante en contra del auto adiado 6 de marzo de 2023 a través del cual esta sede judicial dispuso requerir a dicho extremo procesal a fin de que, en el lapso de 30 días, so pena de disponer la terminación de la actuación por desistimiento tácito adelantara los trámites de intimación ordenados en autos.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Alega la parte impugnante que la auto materia de censura deberá ser revocado para que en su lugar se practiquen antes de la diligencia de notificación las medidas cautelares solicitadas por ese extremo procesal, esto, a efectos de evitar que la parte ejecutada se insolvente.

Añade que el artículo 317 del Código General del Proceso es muy claro en el sentido de establecer que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral ... cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, lo que implica que mientras estén pendientes por practicar medidas cautelares solicitadas, no es procedente ordenar que se proceda con la notificación, ni mucho menos advertir que si no se procede de esta forma, se aplicaría el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Bien pronto se advierte la improsperidad de la reposición objeto de estudio, por las razones que pasan a explicarse.

En primer término, nótese que si bien es cierto que el artículo 317 del C. G del P., en su numeral 1 establece que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*, no es menos cierto que de la revisión en detalle de las presentes diligencias se advierte que el Juzgado a la par que libró la orden de pago instada en autos, es decir, desde el 26 de marzo de 2021 – hace más de tres años – resolvió y decretó sobre las cautelas exoradas, de modo que, el argumento esgrimido entorno a que en la oportunidad procesal en que se efectuó el requerimiento no era posible el mismo no es de recibo para este estrado judicial, pues, véase del cuaderno de cautelas [[05CdMedidasEjecucion](#)] que el asunto en cuestión el Despacho adelantó las gestiones que están a su alcance para que se consumen las medidas solicitadas, indiferentemente de que las mismas se hayan o no consumado lo que se escapa del resorte del Juzgado, sin que se pierda de vista que para el caso concreto el embargo solicitado sobre el automotor denunciado como de propiedad de la demandada se encuentra registrado incluso desde el 8 de noviembre de 2022.

Y, en segundo término, porque aunque cierto es que en el presente se encuentra pendiente por zanjar una petición cautelar, ello, obedece a que la misma se elevó con la radicación de este recurso de reposición, esto es, el 9 de marzo de 2023, lo que significa que fue con posterioridad a que el recurrente tuviese conocimiento del requerimiento aquí censurado, de modo tal, que nos valido señalar que para la época en que se efectuó dicho requerimiento se encuentran pendientes por surtirse actuaciones tendientes a consumir las cautelas pretendidas.

3. Luego, lo procedente será mantener la decisión recurrida sin ahondar en mayores disquisiciones, poniéndose de presente al interesado que la petición de cautelas referida líneas atrás será resuelta en auto de esta misma data.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

NO REPONER el auto atacado de fecha 6 de marzo de 2023 [[15AutoRequiere317.pdf](#)].

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

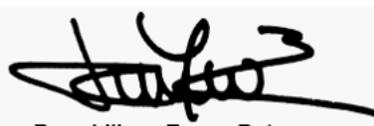
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 94 del 18 de diciembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Se realiza nueva notificación del auto en atención a que el mismo no fue publicado en el micrositio. En el siguiente estado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001 del 15 de enero de 2024


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria